



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002363-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01892-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de mayo de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01892-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de abril de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Informe N° 0383-2024-MTC/18.01 de fecha 19 de abril de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió las solicitudes de acceso a la información pública con Registro PCM N° 2024-0025448 y Registro PCM N° 2024-0025453 encausadas con Oficio Múltiple N° D000036-2024-PCM-OPII.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha Oficio Múltiple N° D000036-2024-PCM-OPII, la Presidencia del Consejo de Ministros encausó a la entidad las solicitudes del recurrente, quien requirió la siguiente información:

#### ***“Registro PCM N° 2024-0025448***

*En cumplimiento del Artículo 5.- De la promoción de la inversión privada, de la Ley 27181 Ley General de Transporte, solicito de manera clara, expresa, taxativa e indubitable que el MTC me entregue el Informe técnico que sustente y/o justifique “La exigencia de contar con sistema de aire acondicionado y calefacción, para vehículos de la categoría M1, M2 y M3 destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Turístico, materializada en el numeral 23.1.3.1 del artículo 23 del Decreto Supremo 17-2009-MTC”. Estamos pidiendo el informe que sustenta y/o justifica dicha exigencia al MTC<sup>1</sup> pues el MINCETUR afirma que ellos no han elaborado ningún sustento y/o justificación técnica. 2) Nombre, cargo, teléfono fijo y anexo, correo y celular institucional de los funcionarios del MINCETUR y el MTC que se están reuniendo para elaborar el sustento de la exigencia de contar con sistema de aire acondicionado y calefacción<sup>2</sup> y acta de los acuerdos llegados<sup>3</sup>.” (sic)*

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2.

<sup>3</sup> En adelante, ítem 3.

### **Registro PCM N° 2024-0025453**

En cumplimiento del Artículo 5.- De la promoción de la inversión privada, de la Ley 27181, solicito de manera clara, expresa, taxativa e indubitable que el MTC me entregue el Informe técnico que sustente y/o justifique "La exigencia de contar con conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente, para vehículos de la categoría M3 destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Turístico, materializada en el numeral 23.1.3.3 del artículo 23 del Decreto Supremo 17-2009-MTC". Estamos pidiendo el informe que sustenta y/o justifica dicha exigencia al MTC<sup>4</sup> pues el MINCETUR afirma que ellos no han elaborado ningún sustento y/o justificación técnica. 2) Nombre, cargo, teléfono fijo y anexo, correo y celular institucional de los funcionarios del MINCETUR y el MTC<sup>5</sup> que se están reuniendo entre 4 paredes para elaborar el sustento de la exigencia de conservadora de alimentos y agua caliente, y además pido el acta de los acuerdos llegados<sup>6</sup>. [sic]"

Con Informe N° 0383-2024-MTC/18.01 de fecha 19 de abril de 2024, la entidad brindó atención de las solicitudes del recurrente, conforme a los siguientes argumentos:

"(...)

**b) Alcances sobre sobre la exigencia de "aire acondicionado, calefacción, conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente", regulado por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.**

(...)

3.7 Conforme al marco legal antes expuesto, resulta necesario precisar que la exigencia de "sistema de aire acondicionado, calefacción, conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente" son requisitos que fueron exigibles para la prestación del servicio de transporte turístico desde el año 2005, mediante Decreto Supremo N° 003-2005-MTC.

3.8 Ahora bien, el proyecto del RNAT pre-publicado en el diario oficial "El Peruano" mediante Resolución Ministerial N° 306-2008-MTC/02, recibió aportes, comentarios y sugerencias, de gremios de transportistas y público en general los mismos que fueron debidamente evaluados. Esta norma recoge la reglamentación de la prestación del servicio de transporte turístico, como una de las modalidades de prestación de servicio de transporte terrestre de personas o transporte público, y a la vez recogió las "características específicas y equipamiento del vehículo", que contemplaba el Decreto Supremo N° 003-2005-MTC, para la prestación del servicio de transporte turístico, en lo correspondiente al "sistema de aire acondicionado, calefacción, conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente". En ese sentido, los citados requisitos NO son requisitos nuevos para el RNAT, puesto que devienen de un Decreto del año 2005.

3.9 Por lo tanto, las modificaciones realizadas a los numerales 23.1.3.1, y 23.1.3.3 del inciso 23.1 del artículo 23 del RNAT, como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2009-MTC, establecen condiciones referidas a las comodidades mínimas que debe tener un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico terrestre; siendo el caso que, a fin de una mejor comprensión por parte del administrado, se consideró necesario, unificar los mismos, bajo una redacción más ordenada y clara, no implicando ello la incorporación de nuevos requisitos, sino simplemente su reordenamiento

---

<sup>4</sup> En adelante, ítem 4.

<sup>5</sup> En adelante, ítem 5.

<sup>6</sup> En adelante, ítem 6.

dentro del cuerpo normativo, por lo tanto, no ha sido incorporado por el RNAT como deja entrever el señor Rolando Concha López.

- 3.10 En cuanto a la solicitud sobre el "(...) Nombre, cargo, teléfono fijo y anexo, correo y celular institucional de los funcionarios del MINCETUR, cabe señalar que esta información debe ser solicitada a MINCETUR por corresponder.
- 3.11 Con relación a lo manifestado sobre los nombres y cargos de funcionarios del MTC que se estarían reuniendo para elaborar el sustento de la exigencia de contar con sistema de aire acondicionado y calefacción y acta de los acuerdos llegados, se advierte que , a la fecha no se han llevado reuniones para implementar o justificar la exigencia de los requisitos de contar con sistema de aire acondicionado y calefacción, conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente, tal como lo manifiesta el señor Rolando Concha López.

#### **IV. CONCLUSIONES**

- 4.1. El proyecto del RNAT pre-publicado en el diario oficial "El Peruano" mediante Resolución Ministerial N° 306-2008-MTC/02, recibió aportes, comentarios y sugerencias de gremios de transportistas y público en general los mismos que fueron debidamente evaluados. Esta norma recoge la reglamentación de la prestación del servicio de transporte turístico, como una de las modalidades de prestación de servicio de transporte terrestre de personas o transporte público, y a la vez recogió las "características específicas y equipamiento del vehículo" , que contemplaba el Decreto Supremo N° 003-2005-MTC, para la prestación del servicio de transporte turístico, en lo correspondiente al " sistema de aire acondicionado, calefacción, conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente". En ese sentido, los citados requisitos NO son requisitos nuevos para el RNAT, puesto que devienen de un Decreto del año 2005.
- 4.2. Las modificaciones realizadas a los numerales 23.1.3.1, y 23.1.3.3 del inciso 23.1 del artículo 23 del RNAT, como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2009-MTC, establecen condiciones referidas a las comodidades mínimas que debe tener un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico terrestre; siendo el caso que, a fin de una mejor comprensión por parte del administrado, se consideró necesario, unificar los mismos, bajo una redacción más ordenada y clara, no implicando ello la incorporación de nuevos requisitos sino simplemente su reordenamiento dentro del cuerpo normativo, por lo tanto, no ha sido incorporado por el RNAT como deja entrever el señor Rolando Concha López.
- 4.3. En cuanto a la solicitud sobre el "(...) Nombre, cargo, teléfono fijo y anexo, correo y celular institucional de los funcionarios del MINCETUR, cabe señalar que esta información debe ser solicitada a MINCETUR por corresponder.
- 4.4. Con relación a lo manifestado sobre los nombres y cargos de funcionarios del MTC que se estarían reuniendo para elaborar el sustento de la exigencia de contar con sistema de aire acondicionado y calefacción y acta de los acuerdos llegados, se advierte que, a la fecha no se han llevado reuniones para implementar o justificar la exigencia de los requisitos de contar con sistema de aire acondicionado y calefacción, conservadora de alimentos y equipo para

conservar agua caliente, tal como lo manifiesta el señor Rolando Concha López”.

Con fecha 29 de abril de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Informe N° 0383-2024-MTC/18.01, de acuerdo a los siguientes argumentos:

*“Para negarse a entregarme la información pública solicitada, mediante a) Informe 383-2024-MTC/18.01 exponen los puntos 4.1 y 4.2 de numeral IV CONCLUSIONES, donde el MTC afirma,*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*4.1. El proyecto del RNAT pre-publicado en el diario oficial “El Peruano” mediante Resolución Ministerial N° 306-2008-MTC/02, recibió aportes, comentarios y sugerencias de gremios de transportistas y público en general los mismos que fueron debidamente evaluados. Esta norma recoge la reglamentación de la prestación del servicio de transporte turístico, como una de las modalidades de prestación de servicio de transporte terrestre de personas o transporte público, y a la vez recogió las “características específicas y equipamiento del vehículo”, que contemplaba el Decreto Supremo N° 003-2005-MTC, para la prestación del servicio de transporte turístico, en lo correspondiente al “sistema de aire acondicionado, calefacción, conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente”. En ese sentido, los citados requisitos NO son requisitos nuevos para el RNAT, puesto que devienen de un Decreto del año 2005.*

*4.2. Las modificaciones realizadas a los numerales 23.1.3.1, y 23.1.3.3 del inciso 23.1 del artículo 23 del RNAT, como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2009-MTC, establecen condiciones referidas a las comodidades mínimas que debe tener un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico terrestre; siendo el caso que, a fin de una mejor comprensión por parte del administrado, se consideró necesario, unificar los mismos, bajo una redacción más ordenada y clara, no implicando ello la incorporación de nuevos requisitos, sino simplemente su reordenamiento dentro del cuerpo normativo, por lo tanto, no ha sido incorporado por el RNAT como deja entrever el señor Rolando Concha López.*

*El MTC pretende confundir a los integrantes del tribunal de transparencia y acceso a información pública por cuanto estoy solicitando de manera clara, expresa, taxativa e indubitable que el MTC me entregue el Informe técnico que sustente y/o justifique las siguientes exigencias para que los empresarios de transporte turístico terrestre podamos acceder o permanecer en el mercado de transporte turístico terrestre.*

- 1) La exigencia de contar con sistema de aire acondicionado y calefacción*
- 2) La exigencia de contar con conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente*

*Sin embargo, en lugar de entregarme la información pública pedida al amparo del el Artículo 5.- De la promoción de la inversión privada, de la Ley 27181. El MTC me indica que dichas exigencias fueron impuestas en el Decreto Supremo N° 003-2005-MTC y no en el Decreto Supremo N° 007-2009-MTC, y por ello se niega a entregarme la información pública pedida.*

*Los integrantes del tribunal de transparencia y acceso a información pública deben saber que tanto el Decreto Supremo N° 003-2005-MTC como el Decreto Supremo*

N° 007-2009-MTC, deben cumplir el Artículo 5.- De la promoción de la inversión privada, de la Ley 27181. El cual obliga legalmente al MTC a que toda exigencia que nos desee imponer a los agentes económicos de transporte turístico terrestre debe tener el debido sustento y/o justificación técnica, que es la información pública que venimos solicitando. En ese sentido, sólo hay dos posibilidades.

- Si no existe dicha información pública el MTC lo debe señalar de manera clara, expresa, taxativa e indubitable.
- Si es que si existe dicha información pública el MTC nos la debe entregar.

Pero lo que no puede hacer el MTC es negarse a entregar la información pública solicitada, afirmando que el sustento de las siguientes exigencias no lo va a entregar pues estas exigencias fueron aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 003-2005-MTC, dando a entender que este DS no debe cumplir el Artículo 5.- De la promoción de la inversión privada, de la Ley 27181, Que obliga al MTC a elaborar un sustento técnico de toda exigencia que nos pida cumplir a los agentes económicos, exigencias como las siguientes;

- 1) La exigencia de contar con sistema de aire acondicionado y calefacción
- 2) La exigencia de contar con conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima". (Sic)

De acuerdo a los argumentos del recurrente, se aprecia que cuestiona la respuesta otorgada en relación a los ítems 1 y 4, vinculados a los "informes técnicos"; no habiendo formulados discrepancias respecto a la atención de los ítems 2, 3, 5 y 6 de la solicitud; por lo que corresponde analizar la atención conforme a ley de los ítems 1 y 4.

Mediante Resolución 002039-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>7</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>8</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la

<sup>7</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 6837-2024-JUS/TTAIP, el 20 de mayo de 2024, registrado con documento S-930558-2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si los ítems 1 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fueron atendidos conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de*

*acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente mediante dos solicitudes encausadas a la entidad, requirió a través de los ítems 1 y 4, que se le brinde información vinculada a:

**“Registro PCM N° 2024-0025448**

*En cumplimiento del Artículo 5.- De la promoción de la inversión privada, de la Ley 27181 Ley General de Transporte, solicito de manera clara, expresa, taxativa e indubitable que el MTC me entregue el Informe técnico que sustente y/o justifique "La exigencia de contar con sistema de aire acondicionado y calefacción, para vehículos de la categoría M1, M2 y M3 destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Turístico, materializada en el numeral 23.1.3.1 del artículo 23 del Decreto Supremo 17-2009-MTC". Estamos pidiendo el informe que sustenta y/o justifica dicha exigencia al MTC pues el MINCETUR afirma que ellos no han elaborado ningún sustento y/o justificación técnica. (...)". (Subrayado agregado)*

**Registro PCM N° 2024-0025453**

*En cumplimiento del Artículo 5.- De la promoción de la inversión privada, de la Ley 27181, solicito de manera clara, expresa, taxativa e indubitable que el MTC me entregue el Informe técnico que sustente y/o justifique "La exigencia de contar con conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente, para vehículos de la categoría M3 destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Turístico, materializada en el numeral 23.1.3.3 del artículo 23 del Decreto Supremo 17-2009-MTC". Estamos pidiendo el informe que sustenta y/o justifica dicha exigencia al MTC pues el MINCETUR afirma que ellos no han elaborado ningún sustento y/o justificación técnica. (...)". (Subrayado agregado)*

Ante dicho requerimiento, la entidad a través del Informe N° 0383-2024-MTC/18.01, brindó respuesta al recurrente, concluyendo lo siguiente:

**“IV. CONCLUSIONES**

4.1. *El proyecto del RNAT pre-publicado en el diario oficial “El Peruano” mediante Resolución Ministerial N° 306-2008-MTC/02, recibió aportes, comentarios y sugerencias de gremios de transportistas y público en general los mismos que fueron debidamente evaluados. Esta norma recoge la reglamentación de la prestación del servicio de transporte turístico, como una de las modalidades de prestación de servicio de transporte terrestre de personas o transporte público, y a la vez recogió*

*las “características específicas y equipamiento del vehículo” , que contemplaba el Decreto Supremo N° 003-2005-MTC, para la prestación del servicio de transporte turístico, en lo correspondiente al “ sistema de aire acondicionado, calefacción, conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente”. En ese sentido, los citados requisitos NO son requisitos nuevos para el RNAT, puesto que devienen de un Decreto del año 2005.*

4.2. *Las modificaciones realizadas a los numerales 23.1.3.1, y 23.1.3.3 del inciso 23.1 del artículo 23 del RNAT, como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2009-MTC, establecen condiciones referidas a las comodidades mínimas que debe tener un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico terrestre; siendo el caso que, a fin de una mejor comprensión por parte del administrado, se consideró necesario, unificar los mismos, bajo una redacción más ordenada y clara, no implicando ello la incorporación de nuevos requisitos sino simplemente su reordenamiento dentro del cuerpo normativo, por lo tanto, no ha sido incorporado por el RNAT como deja entrever el señor Rolando Concha López.*

(...)”.

Sobre el particular, esta instancia estima pertinente señalar que conforme a los términos de las solicitudes del recurrente, se aprecia que a través de los ítems 1 y 4, ha requerido de manera expresa el “informe técnico” que sustente y/o justifique “La exigencia de contar con sistema de aire acondicionado y calefacción, para vehículos de la categoría M1, M2 y M3 destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Turístico, materializada en el numeral 23.1.3.1 del artículo 23 del Decreto Supremo 17-2009-MTC” y “La exigencia de contar con conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente, para vehículos de la categoría M3 destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Turístico, materializada en el numeral 23.1.3.3 del artículo 23 del Decreto Supremo 17-2009-MTC”, respectivamente.

En otros términos, los requerimientos del recurrente no tienen como condición o presupuesto para la entrega de la información que las exigencias de “sistema de aire acondicionado, calefacción, conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente”, se hayan incorporado mediante el Decreto Supremo N° 17-2009-MTC; sino la entrega del informe técnico que la entidad haya emitido en el marco de sus competencias respecto a las aludidas exigencias que se encuentran vigentes por el precitado decreto supremo.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Atendiendo a dicha premisa, en el caso de autos la entidad atendió los **ítems 1 y 4** de las solicitudes de información en forma incongruente, en la medida que no se pronunció sobre la existencia o no, del o los informes vinculados a las exigencias de *“sistema de aire acondicionado, calefacción, conservadora de alimentos y equipo para conservar agua caliente”*, vigentes en el Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública solicitada por el recurrente; caso contrario, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>9</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo de manera temporal la presidencia el Vocal Titular

<sup>9</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (subrayado y resaltado agregado)

Segundo Ulises Zamora Barboza de acuerdo a la Resolución N° 000009-2024-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Informe N° 0383-2024-MTC/18.01 de fecha 19 de abril de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente a través de los ítems 1 y 4 de las solicitudes con Registro PCM N° 2024-0025448 y Registro PCM N° 2024-0025453, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

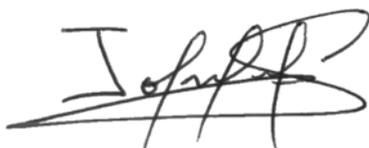
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

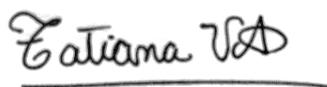
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*